

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante endosatario al cobro judicial la Señora **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.769.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

Por auto de fecha 18 de Enero de 2021 fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mediante auto de mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y secuestro del remate que exista o llegare a existir, o los bienes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-00031-00, que en contra de los demandados señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.69.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498 le adelanta en este Despacho judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**.

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio, por parte de los demandados en consecuencia ruego la cancelación de las medidas ordenadas e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o

entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en la letra de cambio, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Endosatario en procuración de la señora a **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO**, en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

**TERCERO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez